



## ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL

En la Ciudad de México, siendo las **13:30 horas del día dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, se reunieron de manera remota los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, el **Mtro. Gino G. Leyva de Wit**, Presidente Suplente del Comité de Transparencia; el **Arq. Jorge Arturo Mendoza Rodríguez**, Suplente del Coordinador de Archivos; el **Mtro. Leonel Roberto Martínez Olvera,** Suplente de la Titular de la Órgano Interno de Control en el CENAGAS, y la **Lic. María Elena Cuevas Martínez**, Secretaria Técnica Suplente del Comité de Transparencia.

De igual forma, se encontraron de manera remota la Lic. Madsi Lomeli Valero y la Lic. Itzi Guadalupe Zamorano Tenorio, ambas Apoyo del Enlace de Transparencia en la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, el Lic. Herminio Silván Lanestosa y la Lic. Elizabeth Arreola Espinosa, ambos Apoyo del Enlace de Transparencia en la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales, la Lic. Irene Castillo Chávez, apoyo del Enlace de transparencia en la Unidad de Asuntos Jurídicos y el Lic. José Rubén Contreras García, Subgerente de Atención a Solicitudes y Comité de Transparencia.

El Presidente Suplente del Comité de Transparencia dio la bienvenida a los asistentes y manifestó que con fundamento en el artículo 24, fracción I, 43 y 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 64 y 65, fracción I de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al orden de día, se desarrolló lo que sigue:

## Aprobación del Orden del Día.

El Presidente Suplente, preguntó al Secretaria Técnica Suplente, si existía Quórum para iniciar la sesión, a lo que respondió que en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción IV, 24, fracción I, 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Secretaria Técnica Suplente informa que se encuentran presentes 3 de 3 de los integrantes de este Órgano Colegiado, por lo que existe el Quórum legal para sesionar, ante ello se da inicio a la **Octava Sesión Extraordinaria de 2023.** 

La Secretaria Técnica Suplente del Comité dio lectura y sometió a votación el Orden del Día y de manera unánime, los integrantes del Comité adoptaron el siguiente:

### "ACUERDO CT/08SE/026ACDO/2023 ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 13, 14 fracciones I, IV, V, 23, 24, 26 párrafo segundo, de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), el Comité de Transparencia **aprueba** el siguiente:

J.







- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Asuntos.

II.1 En cumplimiento a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través de la resolución al Recurso de Revisión **RRA 1827/23**, interpuesto con motivo de la inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005723000012**.

La Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), dependiente de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), solicita al Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), analice (confirmar, modificar o revocar) la clasificación de la información como confidencial total, referente a las propuestas económicas integradas en el procedimiento de Licitación Pública Electrónica Nacional con número de CompraNet LA-018TON999-E90-2022, así como la clasificación parcial de los costos unitarios y diferenciados del procedimiento de Adjudicación Directa con número de CompraNet AA018TON999-E152- 2022, acorde a lo previsto en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal).

II.2 Requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros (DERF) dependiente de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) examine (confirmar, modificar o revocar) la clasificación parcial de la documentación relativa a las comprobaciones (facturas) por concepto de Gastos de Viajes que reporta este Organismo, de conformidad a lo previsto en los artículos 44 fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 65 fracción II, 113 fracciones I y II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPPSO), así como a los numerales Cuadragésimo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo anterior para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia del primer trimestre del ejercicio fiscal 2023, previstas en la Ley General.

II.3 Petición de la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) con base en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía (DEDV), para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), analice (confirmar, modificar o revocar) la clasificación de la información como reservada y confidencial parcialmente, contenida en el Contrato de Ocupación Superficial CENAGAS-COS-DV-CA/06/2020, acorde a lo previsto en los artículos 113, fracciones I, V, 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la











Información Pública (Ley General); 110, fracciones I, V, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales); 5 fracción XII, de la Ley de Seguridad Nacional, lo anterior para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia del **primer trimestre del ejercicio fiscal 2023**, previstas en la Ley General."

A continuación, se procedió a desahogar el orden del día en los términos siguientes:

### II. Asuntos.

II.1 En cumplimiento a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través de la resolución al Recurso de Revisión RRA 1827/23, interpuesto con motivo de la inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330005723000012.

La Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), dependiente de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), solicita al Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), analice (confirmar, modificar o revocar) la clasificación de la información como confidencial total, referente a las propuestas económicas integradas en el procedimiento de Licitación Pública Electrónica Nacional con número de CompraNet LA-018TON999-E90-2022, así como la clasificación parcial de los costos unitarios y diferenciados del procedimiento de Adjudicación Directa con número de CompraNet AA018TON999-E152-2022, acorde a lo previsto en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal).

En uso de la palabra, la Secretaria Técnica Suplente del Comité de Transparencia continuó con el siguiente punto del Orden del Día, indicando que con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracciones I, II, IV, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), mediante oficio CENAGAS-UAF/DERM/0455/2023, solicitó al Comité de Transparencia la consideración de (confirmar, modificar o revocar) la clasificación de la información como confidencial, referente a los datos personales contenidos en el oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/0443/2022, acorde a lo previsto en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), exponiendo lo siguiente:

D'









1.- De conformidad con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI), en donde se define el alcance del Secreto Industrial sin hacer distinción entre este y el secreto comercial, implicando características correspondientes entre sí conforme a lo siguiente:

"[...] toda información de aplicación industrial **o comercial** que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, **que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respeto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma".** 

2.- De lo anterior, sírvase de sustento la Tesis I.4o.P.3 P SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA., la cual se cita a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 201526

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materias(s): Penal Tesis: 1.4o.P.3 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996,

página 722 Tipo: Aislada

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.

El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera.

De la cual, se desprende que el secreto comercial y el secreto industrial comparten similitudes toda vez que constituyen un valor mercantil, por lo cual, la divulgación de los mismos puede constituir una desventaja competitiva o perjuicio en el desarrollo de las actividades comerciales inherentes de la persona moral en cuestión.

3.-Asimismo, las características del secreto comercial pueden entenderse conforme a la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.) SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2011574 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época











Materias(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III,

página 2551 Tipo: Aislada

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.

La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

De lo anterior, se colige que el secreto comercial puede comprender los siguientes rubros:

- a) Información técnica y financiera.
- b) Cuotas de mercado.
- c) Estructura de costos y precios.
- 4.- Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:
  - a. La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
  - b. Debe tener un valor comercial por ser secreta.
  - c. Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

5- En este sentido, el secreto comercial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.











6.- En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio y los precios de los mismos en el mercado en el cual se ubica la actividad comercial de la empresa.

Ahora bien, en cumplimiento al Considerando Cuarto de la resolución en comento, el cual establece que:

- "... En relación con lo anterior, el numeral Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), establece que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
  II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Por su parte, el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (Ley de Propiedad Industrial)4 dispone lo siguiente:

- Se conoce como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.
- La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.
- No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual5, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales, se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".











En este sentido, se envuelve en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio"6, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En esa tesitura, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Así, se considera que **el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos, del establecimiento o negocio**; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Al efecto, según la tesis de rubro: "REVELACION DEL SECRETO INDUSTRIAL, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE"7, se considera que el secreto industrial o de fábrica consiste en un procedimiento industrial, sea o no patentable, pero que solamente es conocido por un limitado número de industriales, quienes han sustraído el conocimiento del mismo, a sus competidores, o, de otra manera, el procedimiento de fabricación que por no estar al alcance de todos, representa para su dueño un valor mercantil, de tal manera que su divulgación le reporte un perjuicio apreciable.

Derivado de lo expuesto, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de los secretos mencionados, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

En consecuencia, la existencia o acreditación del secreto comercial o industrial debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 163, fracción I de la Ley de Propiedad Industrial, a saber:

D'









- 1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular;
- 2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- 3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- 4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Así las cosas, y considerando que los documentos que atenderían la solicitud de información corresponden a diversas propuestas económicas dentro de procesos de contratación, continuación se analizarán cada uno de los elementos que sustentan la clasificación de la información como confidencial, en sus vertientes de secreto comercial e industrial:

# 1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular.

Al respecto, cabe mencionar que el sujeto obligado sostuvo que las propuestas económicas contienen los precios para la contraprestación de los servicios correspondientes al objeto social de las empresas en cuestión, relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En ese sentido, en principio, es necesario precisar que las proposiciones de las empresas adjudicadas, al ser presentadas en un proceso de contratación son de naturaleza pública, ello porque forman parte del expediente de un proceso que ya concluyó.

Así las cosas, debe observarse que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)8, en su artículo 70, contempla un catálogo de información mínima que deberá ser publicada por los sujetos obligados en su portal electrónico de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, entre la que se encuentra la información sobre los resultados sobre procedimientos de licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida, los cuales deberán de contener al menos:



II. Los nombres de los participantes o invitados.

III. El nombre del ganador y las razones que lo justifican.

IV. El Área solicitante y la responsable de su ejecución.

V. Las convocatorias e invitaciones emitidas.

VI. Los dictámenes y fallo de adjudicación.

VII. El contrato y, en su caso, sus anexos.

Además, respecto de las adjudicaciones directas, la norma dispone que debe publicarse la propuesta enviada por el participante.

Lo cual adquiere especial relevancia, pues conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa, la documentación que atendería las pretensiones de la persona solicitante corresponde a:











- Del procedimiento de **Licitación Pública Electrónica Nacional** con número de CompraNet LA-018TON999-E90-2022:
- i. Propuesta económica de la proposición conjunta integrada por TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V y TOTALSEC, SA. DE C.V, constante de 4 folios, de fecha 28 de septiembre de 2022.
- ii. Propuesta económica del licitante OPERBES, SA. DE C.V., constante de 3 folios, de fecha 28 de septiembre de 2022.
- Del procedimiento de **Adjudicación Directa** con número de CompraNet AA- 018TON999-E152- 2022:
- i. Propuesta económica de la persona moral TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V., constante de 3 folios, de fecha 7 de octubre de 2022.

Además, se tiene constancia que el único documento que corresponde al proveedor a quien se le adjudicó el contrato respectivo, es el relativo a la propuesta económica de la persona moral TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V., constante de 3 folios, de fecha 7 de octubre de 2022, del procedimiento de Adjudicación Directa con número de CompraNet AA-018TON999-E152- 2022.

De ahí, es posible afirmar que, sobre esta última **propuesta económica**, es decir, la relacionada con la **Adjudicación Directa con número de CompraNet AA-018TON999-E152-2022, no procede la clasificación total,** en términos de la hipótesis propuesta, ya que se trata de un documento que por disposición normativa debe hacerse público.

No obstante, no se desconoce el hecho que las propuestas económicas (tanto la adjudicada como las no adjudicadas) contienen los precios para la contraprestación de los servicios correspondientes al objeto social de las empresas en cuestión, relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Incluso, de la descripción realizada por el sujeto obligado, se desprende que cada uno de los documentos contienen costos unitarios y diferenciados frente al tipo de servicios ofrecido y sus cantidades.

De ahí, que debe mencionarse que los documentos materia de la solicitud, dan cuenta de aquellos aspectos de índole comercial o económica que fueron desarrollados por las empresas participantes, a efecto de poder participar en el proceso de contratación referido.

Es decir, se trata de los documentos que donde se plasma de forma detalla la estrategia a desarrollar para dar satisfacer la demanda de un bien o servicio por parte de las instituciones públicas, partir de la definición de los costos individualizados y determinados con el objeto de ser un ente competitivo dentro del procedimiento presente, y que incluso, podría develar el margen de montos sobre los cuales puede ofrecer su producto.

A partir de lo anterior, es posible advertir que la información que se solicita se genera con motivo de las actividades comerciales que llevan a cabo las empresas; esto, pues de darse a conocer la información de mérito, se reflejarían las características bajo las cuales opera el negocio de las empresas, y con esto, afectarles en el mercado en que se desenvuelve.

Aspectos sobre de los cuales deviene necesario garantizar su protección, al dar cuenta de los métodos de comercialización de sus productos.

n









Por lo tanto, sí se actualiza el primero de los elementos para sustentar la clasificación de la información, con base en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal, sólo en relación con:

- Del procedimiento de **Licitación Pública Electrónica Nacional** con número de CompraNet LA-018TON999-E90-2022:
- i. Propuesta económica de la proposición conjunta integrada por TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V y TOTALSEC, SA. DE C.V, constante de 4 folios, de fecha 28 de septiembre de 2022.
- ii. Propuesta económica del licitante OPERBES, SA. DE C.V., constante de 3 folios, de fecha 28 de septiembre de 2022.
- Del procedimiento de **Adjudicación Directa** con número de CompraNet AA- 018TON999-E152- 2022:
- i. Costos unitarios y diferenciados frente al tipo de servicios ofrecido y sus cantidades de la propuesta económica de la persona moral TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V., constante de 3 folios, de fecha 7 de octubre de 2022.
- 2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Por cuanto hace al segundo de los elementos, en el presente caso se actualiza, pues como lo señaló el sujeto obligado, los documentos forman parte de los expedientes de los procedimientos de contratación, mismos que se resguardan en los archivos de la Dirección de Ejecutiva de Recursos Materiales, a los cuales únicamente tienen acceso los servidores públicos que llevaron los procedimientos correspondientes.

En ese sentido, es claro que las personas servidora públicas tienen la obligación de resguardarla y tomar las medidas necesarias para evitar la difusión de la información que reciben, y por lo tanto, la información se encuentra resguardada con carácter de confidencial y se han adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Por lo tanto, se actualiza el segundo de los elementos para sustentar la clasificación de la información, con base en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal, sólo en relación con:

- Del procedimiento de **Licitación Pública Electrónica Nacional** con número de CompraNet LA-018TON999-E90-2022:
- i. Propuesta económica de la proposición conjunta integrada por TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V y TOTALSEC, SA. DE C.V, constante de 4 folios, de fecha 28 de septiembre de 2022.
- ii. Propuesta económica del licitante OPERBES, SA. DE C.V., constante de 3 folios, de fecha 28 de septiembre de 2022.
- Del procedimiento de **Adjudicación Directa** con número de CompraNet AA-018TON999-E152- 2022:
- i. Costos unitarios y diferenciados frente al tipo de servicios ofrecido y sus cantidades de la propuesta económica de la persona moral TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V., constante de 3 folios, de fecha 7 de octubre de 2022.





202 Franc VIII





3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Al respecto, se tiene que la confidencialidad de la información permite a sus titulares mantener una ventaja frente a terceros, toda vez que los precios unitarios, al no ser revelados, impide que los participantes compiten entre ellos puedan verse favorecidos.

Así, de darse a conocer la información de mérito, se reflejarían los aspectos bajo los cuales opera el negocio de las empresas, y con esto, afectarles en el mercado en que se desenvuelven.

De tal forma, se considera que la información comercial, sobre sus actividades económicas, colocan a sus titulares en una ventaja frente a otras competidoras que ofrecen servicios similares; por ende, dar a conocer la información de mérito, podría implicar que terceros ajusten el desarrollo de sus actividades a efecto de igualar o mejorar de forma desleal la oferta de los Terceros.

Así, se actualiza el tercero de los elementos para sustentar la clasificación de la información, con base en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal, únicamente respecto de:

- Del procedimiento de **Licitación Pública Electrónica Nacional** con número de CompraNet LA-018TON999-E90-2022:
- i. Propuesta económica de la proposición conjunta integrada por TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V y TOTALSEC, SA. DE C.V, constante de 4 folios, de fecha 28 de septiembre de 2022.
- ii. Propuesta económica del licitante OPERBES, SA. DE C.V., constante de 3 folios, de fecha 28 de septiembre de 2022.
- Del procedimiento de **Adjudicación Directa** con número de CompraNet AA-018TON999-E152- 2022:
- i. **Costos unitarios y diferenciados frente al tipo de servicios ofrecido y sus cantidades** de la propuesta económica de la persona moral TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V., constante de 3 folios, de fecha 7 de octubre de 2022.
- 4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, se tiene que las cotizaciones o propuestas económicas no son del dominio público puesto que son integradas al procedimiento de contratación respectivo.

También, que la integración de los precios unitarios no resulta evidente, puesto que implica una estructura de costos y precios que intervienen para la elaboración de una propuesta económica.

Aunado a ello, no se omite que, de una búsqueda de información en sitios oficiales de internet, no fue posible advertir que la información se haya difundido, por lo que es posible colegir que no se encuentra de manera pública, y que darla a conocer pone a los titulares

Ju.









de dichos productos, en desventaja competitiva, ocasionando un detrimento económico respecto de sus productos o servicios, de tal manera que esta información se considera como secreto industrial.

Por lo tanto, se actualiza el cuarto de los elementos para sustentar la clasificación de la información, con base en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal, sólo por cuanto hace a los procesos de producción o comercialización que represente un aventaja a sus titulares.

Esto, sólo respecto de:

- Del procedimiento de **Licitación Pública Electrónica Nacional** con número de CompraNet LA-018TON999-E90-2022:
- i. Propuesta económica de la proposición conjunta integrada por TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V y TOTALSEC, SA. DE C.V, constante de 4 folios, de fecha 28 de septiembre de 2022.
- ii. Propuesta económica del licitante OPERBES, SA. DE C.V., constante de 3 folios, de fecha 28 de septiembre de 2022.
- Del procedimiento de **Adjudicación Directa** con número de CompraNet AA-018TON999-E152- 2022:
- i. **Costos unitarios y diferenciados frente al tipo de servicios ofrecido y sus cantidades** de la propuesta económica de la persona moral TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V., constante de 3 folios, de fecha 7 de octubre de 2022..." (Sic)

Al no haber más comentarios al respecto, los integrantes del Comité de Transparencia en forma unánime emitieron su voto a favor adoptando el siguiente acuerdo:

### "ACUERDO CT/08SE/027ACDO/2023

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 106, fracción I, 137 de la Ley General; 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 140 de la Ley Federal; Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, se determina:

**PRIMERO**: El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** total, realizada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), referente a la **Licitación Pública número LA-018TON999-E90-2022**, particularmente por contener;

- a) La propuesta económica de la proposición conjunta integrada por TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V. y TOTALSEC, S.A. DE C.V.;
- b) La propuesta económica del licitante OPERBES, S.A. DE C.V.











**SEGUNDO**: El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** parcial, de la **Adjudicación Directa** número **AA-018TON999-E152-2022**, particularmente de los costos unitarios y diferenciados frente al tipo de servicio ofrecido y sus cantidades, de la propuesta económica de la persona moral TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES. S.AP.I. DE C.V.

De conformidad a lo previsto en los artículos 116 párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI).

Por lo que, atendiendo a establecido en LFPPI, se define el alcance del Secreto Industrial, sin hacer distinción entre este y el secreto comercial, implicando características correspondientes entre sí conforme a lo siguiente:

"[...] toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respeto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma".

Aunado a ello, sirve de sustento la Tesis Titulada "SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA", que a la literalidad refiere:

"El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

di.









De lo antes expuesto, se puntualiza que el secreto comercial y el secreto industrial comparten similitudes toda vez que constituyen un valor mercantil, por lo cual, la divulgación de estos puede constituir una desventaja competitiva o perjuicio en el desarrollo de las actividades comerciales inherentes de la persona moral en cuestión. Advirtiendo que, las características del secreto comercial son reseñadas en la tesis titulada "SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS", de la cual se desprende lo que sigue:

"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA."

De lo anterior, se colige que el secreto comercial puede comprender los siguientes rubros:

- 1. Información técnica y financiera.
- 2. Cuotas de mercado.
- 3. Estructura de costos y precios.

Aunado a lo anterior, el artículo 39, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- a. La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- b. Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- c. Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.











Ante tales referencias, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio y los precios de estos en el mercado en el cual se ubica la actividad comercial de la empresa.

Ahora bien, atendiendo la resolución emitida por el INAI al medio de impugnación RRA 1827/23, en la que se determinó MODIFICAR la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a información con número de folio 33000572300012, en virtud de que atañe a información específica de propuestas económicas, así como los precios unitarios de cada uno de los proveedores que en caso de hacerse pública, representaría desventaja competitiva en los procedimientos, por lo que se consideran como confidenciales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General; 113 fracción II, de la Ley Federal; 163 de la Ley federal de Protección a la Propiedad Industrial.

En consecuencia, se **notifica** a la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), dependiente de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), el presente Acuerdo, para que dé cabal cumplimiento, proporcionando a la Unidad de Transparencia la nueva respuesta que da atención a la resolución de mérito, acompañada de la versión pública de la persona moral TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V., presentada en el procedimiento de Adjudicación Directa AA-018TON999-E152-2022, a más tardar el día dieciocho de abril de dos mil veintitrés, para con ello entregarla al particular en tiempo y forma, y a su vez dar informe al Órgano Garante de su acatamiento a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). " (Sic)

En uso de la palabra la Secretaria Técnica Suplente continuó con el siguiente punto del Orden del Día.

II.2 Requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros (DERF) dependiente de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) examine (confirmar, modificar o revocar) la clasificación parcial de la documentación relativa a las comprobaciones (facturas) por concepto de Gastos de Viajes que reporta este Organismo, de conformidad a lo previsto en los artículos 44 fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 65 fracción II, 113 fracciones I y II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPPSO), así como a los numerales Cuadragésimo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo anterior para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia del primer trimestre del ejercicio fiscal 2023, previstas en la Ley General.

h







La Secretaria Técnica Suplente del Comité de Transparencia continuó con el siguiente punto del Orden del Día, indicando que con fundamento en los artículos 44 fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 fracción II, 113 fracciones I y II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales Cuadragésimo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, mediante oficio número CENAGAS/UAF/DERF/0224/2023, solicitó al Comité de Transparencia la consideración de (confirmar, modificar o revocar) la clasificación parcial de la documentación relativa a las comprobaciones (facturas) por concepto de Gastos de Viajes que reporta este Organismo, que serán cargadas en la Plataforma Nacional de Transparencia para el Primer Trimestre del ejercicio fiscal 2023, brindando el uso de la palabra al personal de la DERF, con la finalidad de exponer las consideraciones del tema.

Lo anterior, debido a que, en el caso de facturas emitidas por personas físicas, debe de testarse los datos personales concernientes a las mismas, tales como el RFC, CURP, domicilio, serie, folio de factura, folio fiscal de facturas, cadenas, sellos fiscales y códigos QR, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Al no haber más comentarios al respecto, los integrantes del Comité de Transparencia en forma unánime emitieron su voto a favor adoptando el siguiente acuerdo:



### "ACUERDO CT/08SE/028ACDO/2023

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 106, fracción III, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción III, 113 fracciones I y II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; numerales Cuadragésimo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité CONFIRMA la propuesta de clasificación parcial de la información como confidencial relativa a las comprobaciones (facturas) por concepto de Gastos de Viajes que reporta este Sujeto Obligado, con lo cual se dará cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, referente a la carga de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, del Primer Trimestre del ejercicio fiscal 2023.

Lo anterior, debido a que, en el caso de facturas emitidas por personas físicas y personas físicas con actividades empresariales y profesionales, contienen datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, debiendo clasificarse los siguientes datos:

- 1. RFC:
- 2. CURP;











- 3. Domicilio;
- 4. Lugar de expedición;
- 5. Serie;
- 6. Folio de factura;
- 7. Folio fiscal de factura;
- 8. Cadenas y sellos fiscales; y
- 9. Códigos QR.

En consecuencia, este Comité de Transparencia **notifica** a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros (DERF), dependiente de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF) el presente acuerdo, para que este en posibilidad de generar la versión pública de las comprobaciones (facturas) por concepto de Gastos de Viajes que reporta este Organismo, así como realice la actualización y publicación de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia, relativo al **primer trimestre del ejercicio fiscal 2023,** previstas en el artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En uso de la palabra la Secretaria Técnica Suplente continuó con el siguiente punto del Orden del Día.

II.3 Petición de la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) con base en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía (DEDV), para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), analice (confirmar, modificar o revocar) la clasificación de la información como reservada y confidencial parcialmente, contenida en el Contrato de Ocupación Superficial CENAGAS-COS-DV-CA/06/2020, acorde a lo previsto en los artículos 113, fracciones I, V, 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 110, fracciones I, V, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales); 5 fracción XII, de la Ley de Seguridad Nacional, lo anterior para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia del primer trimestre del ejercicio fiscal 2023, previstas en la Ley General.

La Secretaria Técnica Suplente del Comité de Transparencia continuó con el punto del Orden del Día, indicando que con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, 106, fracción III, 116 párrafo primero, 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracciones II, III, 98, fracción III, 113 fracción I, 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, la Dirección Ejecutiva de lo Contencioso (DEC), dependiente de la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) con base en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía (DEDV), solicitó al Comité de Transparencia la consideración de (confirmar, modificar o revocar) la clasificación de la información como











reservada parcialmente y confidencial, contenida en el Contratos de Ocupación Superficial CENAGAS-COS-DV-CA/06/2020, acorde a lo previsto en los artículos 113, fracciones I, V, 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 110, fracciones I, V, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales); 5 fracción XII, de la Ley de Seguridad Nacional, atendiendo con ello el cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General, cediendo el uso de la palabra a dichas áreas, exponiendo las siguientes consideraciones:

- La motivación de clasificar la información se debe a que el sistema de transporte por ducto es considerado como infraestructura estratégica, siendo indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos y puede ser susceptible de actos terroristas cuya finalidad es causar inestabilidad económica y por consecuencia desabasto energético en los estados en donde se encuentra la infraestructura lo que provocaría daños a dicha estructura.
- En el Contrato de Ocupación Superficial clasificado, se testa el cadenamiento (kilometraje objeto del contrato), ubicación exacta y el nombre del predio, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con las actividades del gas natural, y al hacer públicas de las coordenadas de la infraestructura facilitaría que cualquier persona interesada en afectar la provisión de bienes y servicios públicos, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, lo que ocasionaría un serio perjuicio a las actividades del estado.
- La difusión de las coordenadas de la infraestructura no contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, debido a que del análisis realizado a la información de referencia, se advierte que contiene información clasificada, siendo la siguiente:



- 1. Nombre: del Propietario, de la Cónyuge y del perito valuador;
- 2. Domicilio:
- 3. Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- 4. Firma y rubricas del propietario y de testigos;
- 5. Número de credenciales de elector; y
- 6. Clave Única del Registro de Población (CURP).

#### Así como:

- Datos de identificación del predio.
- · Cuadro de construcción y colindancias; y
- Datos del ducto.





Al no haber más comentarios al respecto, los integrantes del Comité de Transparencia en forma unánime emitieron su voto a favor adoptando el siguiente acuerdo:

## "ACUERDO CT/08SE/029ACDO/2023

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, 106, fracción III, 116 párrafo primero, 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracciones II, III, 98, fracción III, 113 fracción I, 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité CONFIRMA la propuesta de clasificación de la información como confidencial parcialmente, realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), con base en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía (DEDV), sobre los datos personales contenidos en el Contrato de Ocupación Superficial CENAGAS-COS-DV-CA/06/2020, toda vez que, tales datos corresponden a lo concerniente a una persona física identificada o identificable, considerándose como identificable debido a que su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, de este modo se evitaría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona física, sin que ello atente contra los fines de la publicidad de la información, siendo los que a continuación se enlistan:

- 1. Nombre: del Propietario, de la Cónyuge y del perito valuador;
- 2. Domicilio:
- 3. Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- 4. Firma y rubricas del propietario y de testigos;
- 5. Número de credenciales de elector; y
- 6. Clave Única del Registro de Población (CURP).

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, 104, 106, fracción III, 113 fracciones I y V, 114, 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracciones II, III, 98, fracción III, 105, 110 fracciones I y V, 111, 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, fracción XII, de la Ley de Seguridad Nacional; numerales Sexto, Décimo séptimo, Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **reservada** parcialmente, realizada por la Unidad de Asuntos











Jurídicos (UAJ), con base en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía (DEDV), por un periodo de 5 años, respecto de la información contenida en el Contrato de Ocupación Superficial CENAGAS- CENAGAS-COS-DV-CA/06/2020, respecto a:

- Datos de identificación del predio.
- Cuadro de construcción y colindancias; y
- Datos del ducto.

Toda vez, que la motivación de clasificar la información se debe a que el sistema de transporte por ducto es considerado como infraestructura estratégica, siendo indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos y puede ser susceptible de actos terroristas cuya finalidad es causar inestabilidad económica y por consecuencia desabasto energético en los estados en donde se encuentra la infraestructura lo que provocaría daños a dicha estructura.

Ahora bien, en el Contrato de Ocupación Superficial clasificado, se testa el cadenamiento (kilometraje objeto del contrato), ubicación exacta y el nombre del predio, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con las actividades del gas natural, y al hacer públicas de las coordenadas de la infraestructura facilitaría que cualquier persona interesada en afectar la provisión de bienes y servicios públicos, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, lo que ocasionaría un serio perjuicio a las actividades del estado.

an.

Advirtiendo, que la difusión de las coordenadas de la infraestructura no contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, este Comité de Transparencia **notifica** a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) el presente acuerdo, y este en posibilidad de generar la versión pública del Contrato de Ocupación Superficial CENAGAS-COS-DV-CA/06/2020, para que con ello, realice la actualización y publicación de la información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en cumplimiento a las obligaciones de transparencia, previstas en el artículo 70, de la Ley General."

No habiendo más asuntos que tratar siendo las **14:30 horas del día dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, se dio por concluida la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, instruyéndose a la Secretaria Técnica Suplente a dar seguimiento de los acuerdos tomados en la presente sesión, levantar el Acta correspondiente y recabar las firmas de los integrantes del Comité de Transparencia, para efectos legales a los que haya lugar. Así lo acordaron y firman:







NOMBRE	CARGO	FIRMA
Mtro. Gino G. Leyva de Wit	Presidente Suplente del Comité de Transparencia	- Junior
Mtro. Leonel Roberto Martínez Olvera	Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el CENAGAS	cana
Arq. Jorge Arturo Mendoza Rodríguez	Suplente del Coordinador de Archivos del CENAGAS	Janua O. Newy.
Lic. María Elena Cuevas Martínez	Secretaria Técnica	

Estas firmas corresponden a el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

